

RECURSO DE REVISIÓN 758/2018-2.

**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA
UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00688118** cero, cero, seiscientos ochenta y ocho mil ciento dieciocho, el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho **la UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



“...Relación de alumnos que Cursaron LA LICENCIATURA EN SALUD COMUNITARIA y la Situación Académica que guardan dentro de la Universidad. Además de copia del CONVENIO Celebrado con los SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ y la Universidad Intercultural de San

¹ Visible en la foja 1 de autos.

Luis Potosí anteriormente denominada UNICOM por medio del cual se curso la licenciatura por trabajadores de los Servicios de Salud...”

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



TERCERO. Interposición del recurso. Interposición del recurso. el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00032218 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 28 veintiocho del referido mes y año, es decir al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, de la misma manera:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-758/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.

² Visible a fojas 4 y 6 de autos.

- Tuvo como sujeto obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE SAN LUIS POTOSÍ, A TRAVÉS DE SU DIRECTOR y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe del sujeto obligado. Por proveído del 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio UIC-UT/67/2018, firmado por la **Titular de LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** del sujeto obligado, junto con dos anexos.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales que acompañó al oficio de cuenta.
- Por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 27 veintisiete de septiembre y uno de agosto al 18 dieciocho de octubre del año en curso.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 29 veintinueve, 30 treinta de septiembre, 06 seis, 07 siete, 12 doce, 13 trece y 14 catorce del presente año.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de septiembre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia y ante la Oficialía de Partes el 28 veintiocho del referido mes y año, es decir al día hábil siguiente al que fue interpuesto, por haber sido interpuesto ante el sistema posterior a la hora establecida, ello de conformidad con el Acuerdo de Pleno S.O. CEGAIP-208/2014, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y el APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN lo reconocieron en su informe.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

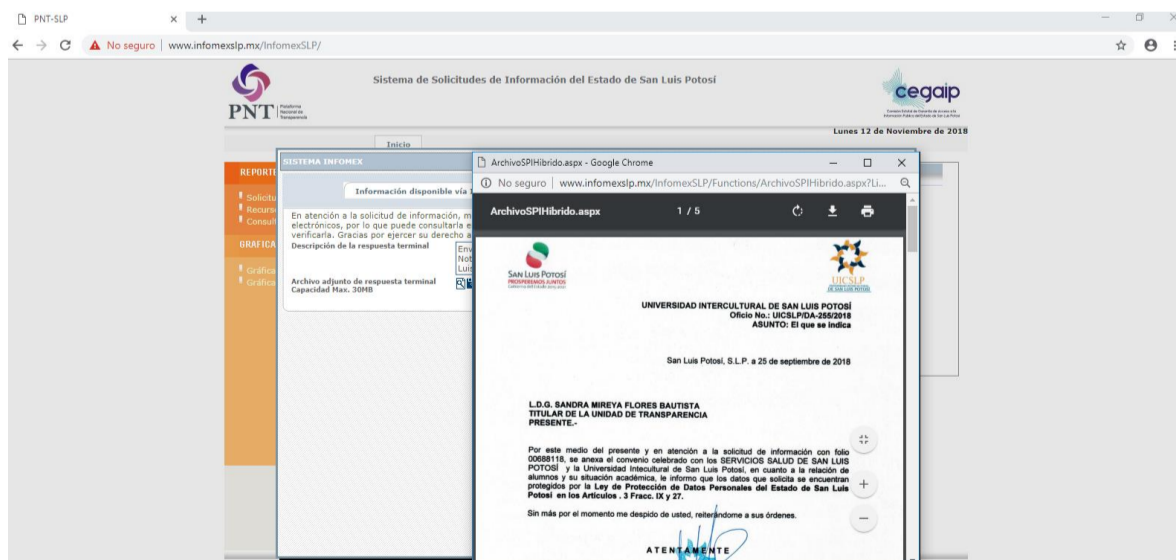
SEXTO. Estudio de los agravios.

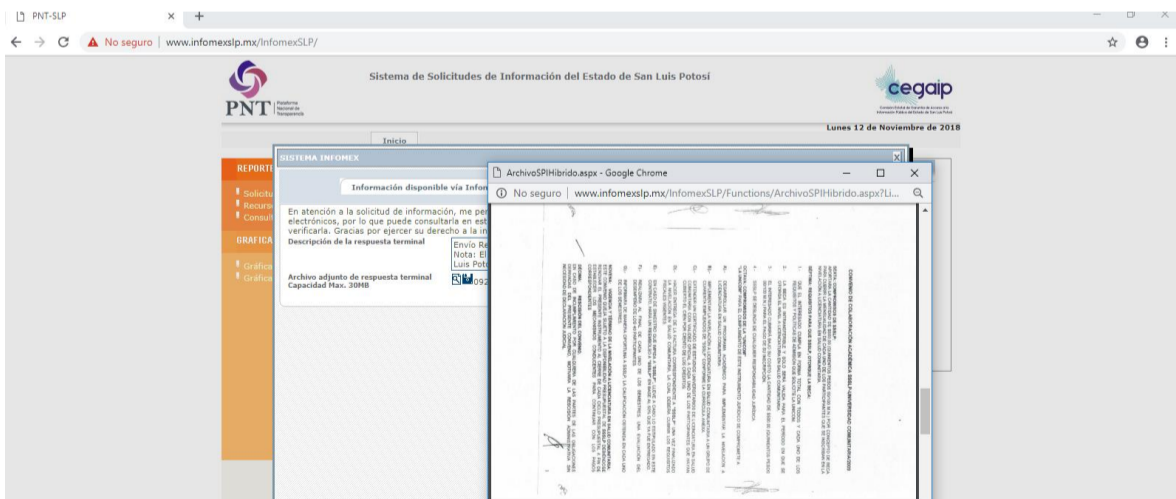
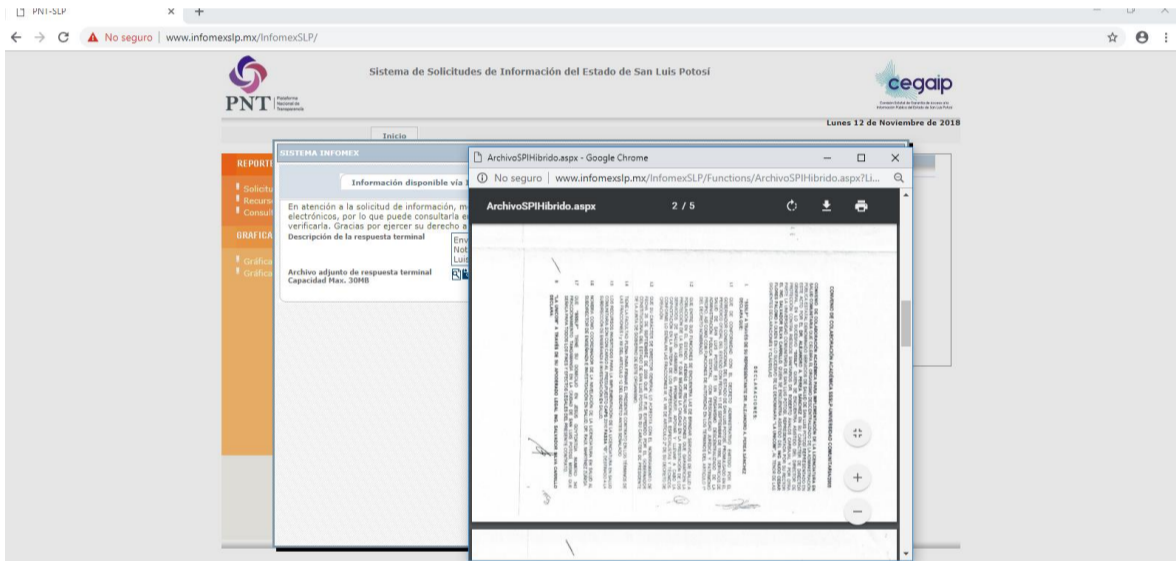
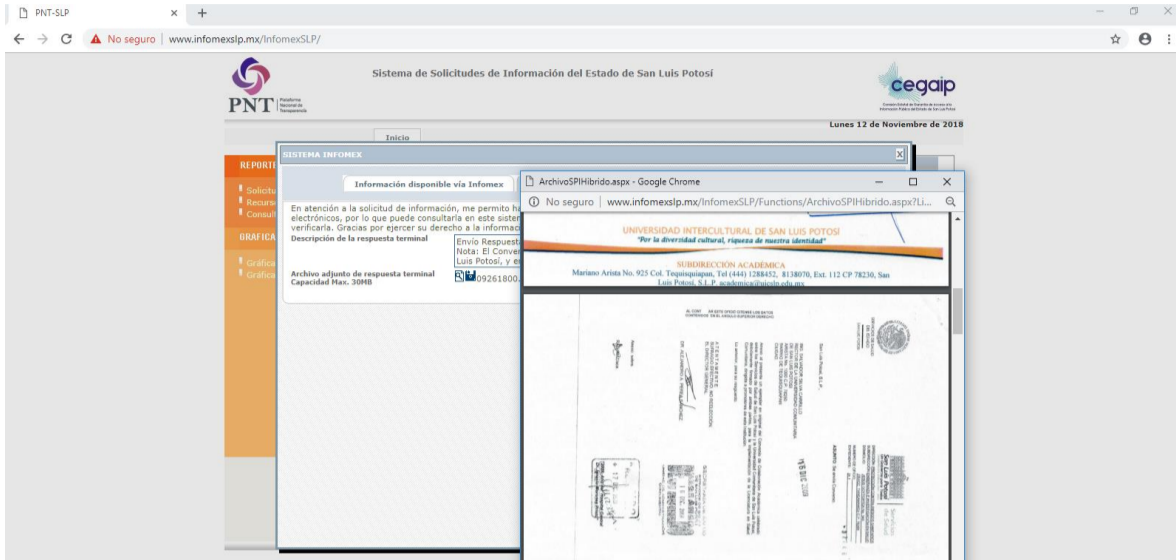
6.1. Agravios.

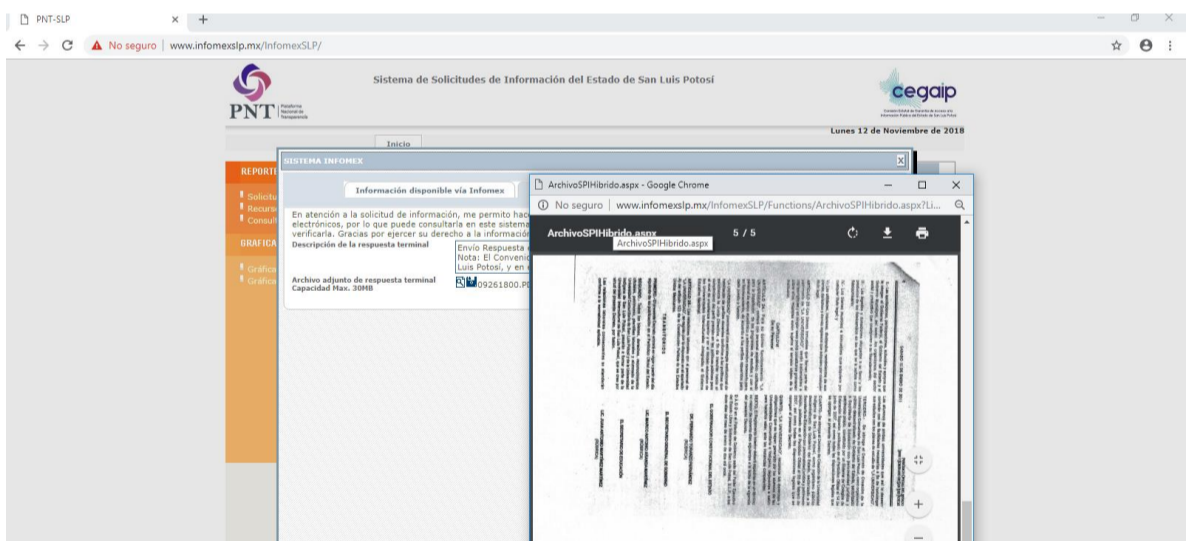
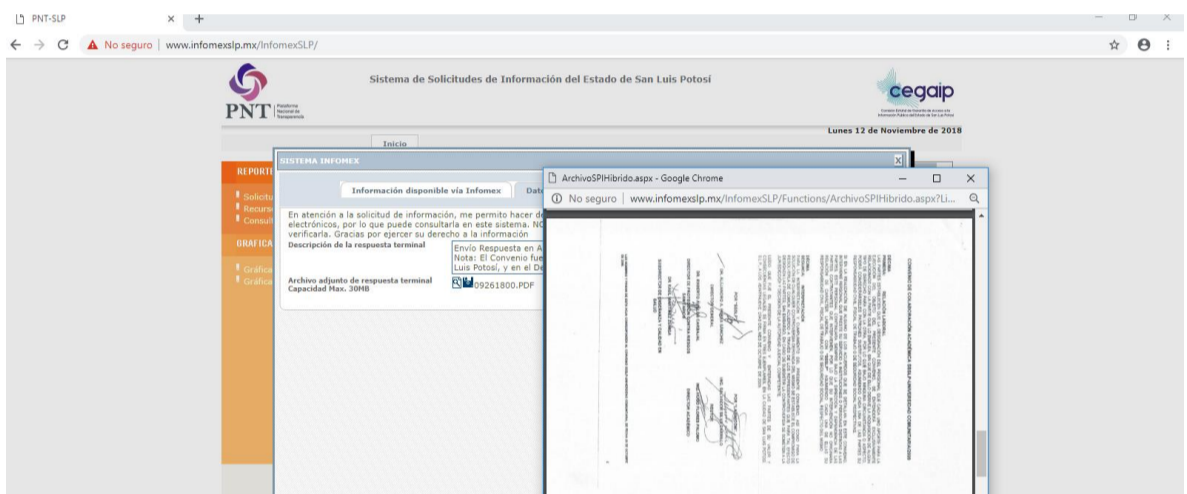
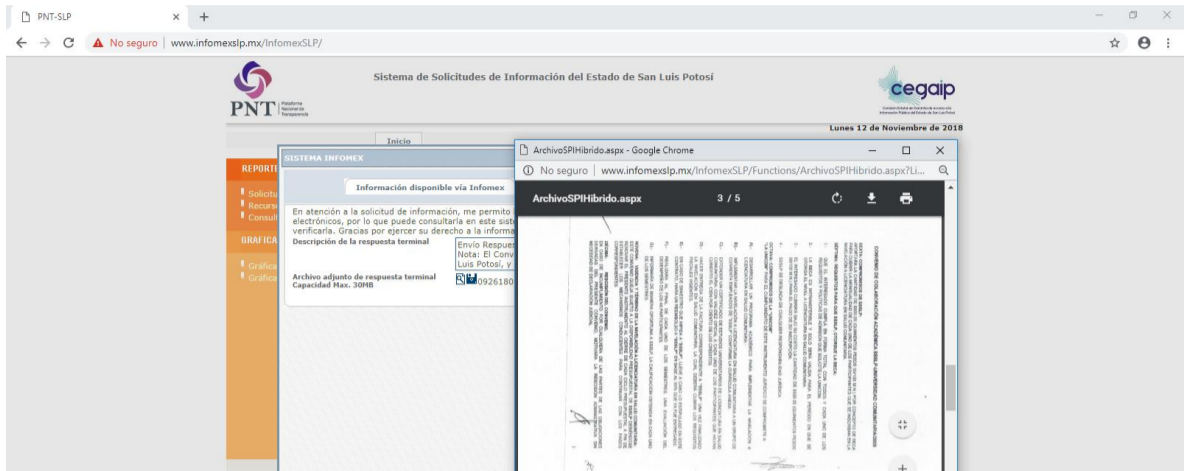
El recurrente expresó como agravios que: “...El archivo adjunto que se envió por parte de la Universidad Intercultural de San Luis Potosí no se abre de manera correcta favor de checar y mandar la información y verificar el archivo. ...” (Sic).

6.1.1 Agravio infundado.

Ahora, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues como quedó visto en el resultando segundo basta con ingresar al propio sistema de Plataforma Nacional de Transparencia para advertir de que hay un documento adjunto en donde precisamente contiene una respuesta, esto es, que sí hay una respuesta a la solicitud de acceso a la información, derivado de esa circunstancia el motivo de agravio en el sentido de que el archivo adjunto que se envió por parte de la Universidad Intercultural de san Luis Potosí no se abre de manera correcta es infundado porque si hay respuesta en el sistema electrónico, también es infundado porque si hay respuesta en el sistema electrónico, luego, fue por el mismo medio que solicitó, es decir, la modalidad está cumplida ya que la solicitud de acceso a la información pública fue por el sistema de Plataforma Nacional de Transparencia y la respuesta fue por ese mismo medio. Lo anterior se corrobora de la siguiente manera:







Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que a través del informe que rindió la Unidad de Transparencia adscrita a la Universidad Intercultural a esta Comisión manifestó que en fecha 17 de octubre del año en curso, proporciono al petionario la información solicitada en su momento, haciéndola llegar directamente al correo electrónico del solicitante, y para tal efecto adjuntó al presente impresión de la captura de pantalla, de la que se advierte que fueron enviados los archivos al petionario.

Bajo este contexto, es de señalarse que el sujeto obligado, otorga el acceso a la documentación requerida por este de manera completa y se estima que la respuesta de la autoridad privilegió el principio de buena fe previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la materia, de acuerdo con el cual, resulta que la autoridad realiza sus funciones actuando en base a dicho principio. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

“...ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, quedando sujetas al control y verificación de la autoridad

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal motivo pudiera resultar...”

6.2. Conclusión.

En tal virtud, esta Comisión concluye que el agravio en estudio resultó infundado, siendo procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de información con folio 00688118 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.3. Último párrafo del artículo 167 de la Ley Estatal de Transparencia.

Finalmente, es importante hacer del conocimiento del hoy recurrente que la respuesta que recaiga a su solicitud de información derivada de la resolución del presente recurso, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante esta Comisión mediante la interposición de recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

*“...ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP...”

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciados Mariajosé González Zarzosa, Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA

**MARIAJOSÉ
GONZÁLEZ ZARZOSA**

COMISIONADO

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 7582018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEMH